

Acuerdo de Donación Número 0961520

ACUERDO DE DONACIÓN

Para el

PROYECTO PARA EL MEJORAMIENTO DE EQUIPOS DE
INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AGRARIA LA MOLINA

Entre

LA AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL JAPÓN

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

30 de Abril de 2010



Sobre la base del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Perú del 16 de febrero de 2010 (en adelante denominado “el C/N”) concerniente a la asistencia financiera no-reembolsable del Japón para el Proyecto para el Mejoramiento de Equipos de Investigación de la Universidad Nacional Agraria La Molina (en adelante denominado “el Proyecto”) por el Gobierno de la República del Perú, la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (en adelante denominada “JICA”) y el Gobierno de la República del Perú, representado por la Universidad Nacional Agraria La Molina (en adelante denominado “La Autoridad Designada”) han acordado en concluir el acuerdo de la donación referido en el sub-párrafo (2) del párrafo 1 del C/N:

Artículo 1 Monto y Objetivo de la Donación

Con el propósito de contribuir a la implementación del Proyecto, JICA extenderá una donación hasta por la suma de sesenta y nueve millones setecientos mil yenes japoneses (¥69,700,000) (en adelante denominada “la Donación”) al Gobierno de la República del Perú de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón y dentro del alcance del C/N.

Artículo 2 Disponibilidad de la Donación

La Donación se hará efectiva mediante la conclusión del presente acuerdo de la donación (en adelante denominado “el A/D”), durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del A/D y el 30 de septiembre de 2011 a menos que el período sea extendido por mutuo consentimiento entre JICA y la Autoridad Designada.

Artículo 3 Utilización de la Donación

(1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Perú apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República del Perú y tales servicios de nacionales japoneses o peruanos necesarios para la implementación del Proyecto, que a continuación se mencionan (el término “nacionales” siempre que se use en el A/D, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales o personas jurídicas peruanas controladas por personas naturales peruanas en el caso de nacionales peruanos.):

- (a) equipos y servicios necesarios para la adquisición y/o instalación del mismo/de los mismos; y

(b) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) hasta los puertos de la República del Perú y los servicios necesarios para su transporte interno.

(2) No obstante lo arriba estipulado en el sub-párrafo (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando JICA y la Autoridad Designada lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (a) del sub-párrafo (1), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República del Perú, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (a) y (b) del sub-párrafo (1), que son de nacionales de países que no sean el Japón ni la República del Perú.

Artículo 4 Directrices de Adquisición

La Autoridad Designada asegurará que los productos y/o los servicios mencionados en el Artículo 3 serán adquiridos de conformidad con las Directrices de Adquisición sobre la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales, para la Pesca y para la Cooperación Cultural (Tipo I-G) (en adelante denominadas “las Directrices de Adquisición”).

Artículo 5 Verificación de los Contratos

La Autoridad Designada concertará contratos, en Yenes Japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios mencionados en el Artículo 3. Tales contratos deberán ser verificados por JICA, a fin de ser aceptados para la Donación.

Artículo 6 Pagos

JICA ejecutará la Donación efectuando pagos, en Yenes Japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por la Autoridad Designada, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 5 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Perú, en un banco en el Japón designado por la Autoridad Designada (en adelante se le denominará “el Banco”).

Artículo 7 Arreglo Bancario

El objeto único de la cuenta mencionada en el Artículo 6, será recibir en Yenes Japoneses los pagos que haga JICA y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta mencionada en el Artículo 6 serán acordados mediante consulta entre el Banco y la Autoridad Designada.

Artículo 8 Autorización de Pago

Los pagos mencionados en el Artículo 6 serán ejecutados cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco a JICA con una autorización de pago emitida por la Autoridad Designada.

Artículo 9 Modificación del Proyecto

Cuando el plan y/o diseño del Proyecto requiera modificaciones, la Autoridad Designada consultará previamente con JICA y obtendrá su consentimiento de conformidad con las Directrices de Adquisición.

Artículo 10 Obligaciones del Gobierno de la República del Perú

(1) Conforme a lo acordado en el C/N, el Gobierno de la República del Perú tomará las medidas necesarias para:

- (a) asegurar el pronto desembarque y despacho aduanero de los productos mencionados en el Artículo 3 en los puertos de desembarque en la República del Perú y facilitar el transporte interno de los productos mencionados en el Artículo 3;
- (b) asegurar que los pagos de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en la República del Perú con respecto al suministro de los productos y los servicios mencionados en el Artículo 3 sean cubiertos por la Autoridad Designada sin utilizar la Donación;
- (c) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en relación con el suministro de los productos y los servicios mencionados en el Artículo 3, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República del Perú para el desempeño de sus funciones;
- (d) asegurar que los productos mencionados en el Artículo 3 sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la implementación del Proyecto;
- (e) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la implementación del Proyecto; y
- (f) integrar debidas consideraciones medioambientales y sociales en la implementación del Proyecto.

(2) A solicitud de JICA, el Gobierno de la República del Perú presentará a JICA, las informaciones necesarias sobre el Proyecto.

(3) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos mencionados en el Artículo 3, el Gobierno de la República del Perú se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(4) Los productos mencionados en el Artículo 3 no deberán ser exportados o reexportados de la República del Perú.

(5) El Gobierno de la República del Perú asegurará que ningún funcionario del Gobierno de la República del Perú emprenda ninguna parte de los trabajos de los nacionales japoneses relacionados con la adquisición de los productos y los servicios mencionados en el Artículo 5.

Artículo 11 Leyes Aplicables

De acuerdo al C/N, la validez, interpretación y ejecución del A/D serán regidas por las leyes y reglamentos pertinentes del Japón.

No obstante, en todo aquello en lo que el presente A/D pudiera implicar cambios o modificaciones respecto a lo previsto en el C/N, se entenderá que tales cambios estarán regidos por el Derecho Internacional.

Artículo 12 Enmiendas

En todo aquello que no implique modificación del C/N, el A/D podrá ser enmendado por un acuerdo suscrito entre JICA y el Gobierno de la República del Perú. La enmienda del A/D entrará en vigor en la fecha de suscripción de tal acuerdo.

Artículo 13 Consulta

JICA y el Gobierno de la República del Perú se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del A/D o en relación con él.

Artículo 14 Validez y Terminación

(1) El A/D entrará en vigor en la fecha que el Gobierno de la República del Perú notifique a JICA haber cumplido sus procedimientos internos para ello.

- (2) Cuando JICA reconozca cualquier de las siguientes situaciones, JICA podrá, a través de un aviso al Gobierno de la República del Perú, suspender la totalidad o parte de los derechos del Gobierno de la República del Perú, y/o solicitar que el Gobierno de la República del Perú remedie las situaciones.
- (a) incumplimiento por parte del Gobierno de la República del Perú de cualquier obligación o de los términos y condiciones estipuladas en el C/N o el A/D;
 - (b) un cambio fundamental al interior de la organización de la Autoridad Designada que, a juicio de JICA, pudiera afectar la consecución oportuna de los objetivos de la donación, y
 - (c) cualesquier emergencias, circunstancias imprevistas o fuerza mayor, tales como guerras, guerras civiles, terremotos e inundaciones que causen dificultades graves para la implementación del Proyecto.
- (3) En caso de que el Gobierno de la República del Perú no remediara la situación dentro del período de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo del aviso, JICA podrá, dar por terminado el A/D, con el consentimiento del Gobierno del Japón.

Lima, 30 de Abril de 2010

Por

AGENCIA DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL DEL JAPÓN

中尾 誠

Makoto Nakao
Representante Residente
Oficina de JICA en Perú

Por

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PERÚ

Jesús Abel Mejía Marcacuzco
Rector
Universidad Nacional Agraria La Molina